

P-128290-RQ

"MERINO, MARÍA MILAGROS
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° CP-25.958 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
LA PLATA, SALA IV".

La Plata, 13 de septiembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.290-RQ, caratulada:
"Merino, María Milagros s/ recurso de queja en causa N°
CP-25.958 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de La Plata, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, mediante auto del 11 de noviembre de 2016, rechazó los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad incoados por la defensa particular contra el decisorio de dicho órgano que confirmó lo fallado por el Juzgado en lo Correccional N° 1 departamental que condenó a María Milagros Merino a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación por cinco años, más reglas de conducta del art. 27 bis inc. 1° del C.P. por el plazo de dos años, por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de vehículo automotor, con costas (fs. 29/31).

Para así fallar, luego de aclarar que si bien la parte "anuncia el planteo de recursos extraordinarios

de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley, sólo concreta la interposición de los dos primeros" (fs. 29 vta.), se abocó al remedio receptado en el art. 489 del C.P.P. Razonó que la crítica vinculada con la mayor amplitud que reviste el remedio casatorio en relación al de apelación -respecto a la amplitud probatoria-, no tornaba admisible la impugnación. Expuso sobre el modo en que debe efectuarse el cuestionamiento ante la instancia extraordinaria, y afirmó que no reúne dicha exigencia el que "no contiene un ataque concreto y fundado a las disposiciones legales que otorgaron sustento a la sentencia", con cita de un precedente de esta Suprema Corte (fs. 29 vta./30). A continuación, trajo a colación lo fallado por el Máximo tribunal en "Mill de Pereyra" y Banco Comercial de Finanzas S.A.", y aclaró que continúa vigente la exigencia de la primer oportunidad procesal para efectuar el confronte constitucional (fs. 30). En dicho marco, especificó que si bien la parte al incoar la vía de apelación hizo referencia a la inconstitucionalidad de la norma, "en ningún momento de su queja especificó qué prueba pretendía introducir que la regulación legal del recurso de apelación le vedaba" (fs. 30 *in fine*).

A continuación, descartó el remedio del art. 491 del CPP. En primer lugar indicó que "[d]esde el inicio se hace cargo el presentante que correspondería el art. 494 del ritual", al afirmar que "debido al límite del 'quantum' penal...esta defensa recurre ante V.E. como extraordinario de nulidad en directa relación de los arts. 161 y 171 de la Constitución Provincial" (fs. 30 vta.). Aclarado ello, entendió que la mentada cita

P-128290-RQ

normativa no ha sido relacionada con los agravios, "que no atañen a omisión de cuestión o falta de fundamentación en la sentencia de esta Sala, sino inaplicabilidades legales con crítica del mérito de la prueba que se ha hecho" (fs. cit.).

2. Contra lo así decidido, el doctor Miguel Eulogio Leyton, interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 bis del CPP (arts. 32/36).

Expuso sobre la definitividad del pronunciamiento impugnado, y se ocupó pormenorizadamente de los agravios llevados en las distintas etapas procesales. Postuló que en la vía de inconstitucionalidad se planteó el confronte del art. 439 del CPP pues "se le saca a Casación competencia en la revisión de las sentencias de los Juzgados en lo correccional" (fs. 32 vta./34). Agregó, que el remedio contemplado en el art. 491 del código ritual "tenía dos cuestiones", la valoración parcial y errónea del art. 44 de la ley 24.449 y la ponderación -a su entender- grosera del otro partícipe en el hecho, del cual señaló que "es evidente su mendacidad" (fs. 34 vta.).

En un acápite específico, objetó la carencia de "un ataque concreto y fundado a las disposiciones legales" que le reprochó el auto al analizar el remedio del art. 489 del Código ritual (fs. 34 vta. *in fine*). Reiteró que "el ataque de esta parte se debe a que el art. 439 del rito...perfora la igualdad ante la ley" por hallarse las Cámaras más limitadas respecto a la revisión conferida al Tribunal de Casación -cfe. "Casal" del Máximo tribunal- (fs. 35).

A continuación, afirmó que en oportunidad del

recurso de apelación se esgrimió el confornte constitucional precitado, y que el ofrecimiento de prueba se encuentra vedado, a diferencia de lo normado el art. 457 del CPP.

De seguido, destacó que en la vía del art. 491 del código ritual se cuestionó la errónea interpretación del art. 44 de la ley nacional de cita, por omitir ponderar el inciso e). Agregó que "esta errónea valoración, tiene directa incidencia en el art. 171 de la C. Provincial, cuando dice...serán fundadas en el texto expreso de la ley", no obstante la Cámara haya considerado que no relacionó la cita constitucional con los agravios (fs. 35 vta.).

Entendió que la Cámara "no trató directamente la cuestión", esto es la omisión del Juez correccional respecto del art. 44 inc. e) mencionado, y concluyó que la denegatoria del recurso resulta arbitraria (fs. 35 vta.).

3. La queja es improcedente.

Sin perjuicio que -de la reseña efectuada en el apartado 1.- dimana que el juicio de admisibilidad efectuado por la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación y Garantías de La Plata no observó "las disposiciones comunes y específicas" del capítulo relativo a las impugnaciones extraordinarias incoadas por la parte (cfr. art. 486 del CPP, 489 y 491 del CPP), lo cierto es que la parte dirigió sus esfuerzos a reiterar los planteos llevados en las vías extraordinarias, sin refutar los fundamentos tenidos en consideración por la cámara para declarar la inadmisibilidad de los carriles extraordinarios; lo cual conduce -sin más- a la

P-128290-RQ

desestimación de la presente por resultar inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular de María Milagros Merino (art. 486 bis y ccds. del CPP según ley 14.647).

2. Regular los honorarios profesionales del doctor Miguel E. Leyton en la suma de ... pesos por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31 dec. ley 8904/1977, con más 10% de la ley 10.268).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario